



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Clase de Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**  
Radicado: 253073105001 2007-00352 00.  
Demandante: **Hernán Gómez Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.281.800.  
Demandados: **Colegio Militar Liceo Moderno Ltda. "En liquidación"**, identificado con Nit. No. 0900016000-5, **Gloria Esperanza Trujillo de Castiblanco**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.615.081, **Uriel Ernesto Castiblanco Tafur**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.113.452 y **Jorge Enrique González García**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.254.000.

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las peticiones pendientes por resolver y obrantes en el proceso virtual.

Del memorial obrante a documento 10 del expediente póngase en conocimiento de la parte actora.

Respecto de las solicitudes realizadas por el actor a documentos 13 y 15, y teniendo en cuenta que, en providencia del 01 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la terminación y archivo del proceso, se accederá a ordenar la entrega de los títulos cuyos números y valores son 431220000016013 por \$14.527.175 y 431220000016014 por \$14.527.175 al demandante señor HERNAN GOMEZ CORDOBA.

Póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la parte demandada la respuesta de Colpensiones con realización del cálculo actuarial con fecha límite de pago 31 de agosto de 2023, documento completo que se encuentra con las instrucciones para el pago, en el PDF 16 del expediente digital.

Cra10 No.72-33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C., Colombia Tel. 349 54 44 www.colpensiones.gov.co		<b>COMPROBANTE PARA PAGO</b>		 900.336.004-7		
Concepto del pago		CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS				
Nombre del contribuyente		GLORIA ESPERANZA TRUJILLO DE CASTIBLANCO				
No. Documento		20615081	Tipo Doc.		C	
Medio de pago		Referencia de pago		04423000002174		
Efectivo <input type="checkbox"/>		Cheque <input type="checkbox"/>		Fecha límite de pago		2023/08/31
		Valor a pagar		\$ 13.827.124		
 (415)7709998151130(8020)04423000002174(3900)00000013827124(96)20230831						

- CLIENTE -

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: FERNANDO DÍAZ GALEANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00439-00

Girardot, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Fernando Diaz Galeano a través de apoderado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

- 1.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
2. En el acápite de pruebas menciona un acto administrativo de Colpensiones SUB-126381 y una resolución 2020-6338626, los cuales no fueron aportados con la demanda
3. No se evidencia el adhesivo de recepción por Colpensiones de la reclamación administrativa, por lo cual no se puede determinar la competencia territorial de este juzgado (art. 11 del C.P.T.)

Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la entidad demandada, se aclara, que esté trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En caso de subsanar el escrito de la demanda, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada (Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por FERNANDO DÍAZ GALEANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de RECHAZO.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Gilberto Poveda Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.837 y T.P. 130.940 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Jorge Antonio Arroyo Cantero  
Demandado: Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00440-00

Girardot, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jorge Antonio Arroyo Cantero, a través de apoderado judicial presenta demanda laboral contra el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima para que este Despacho Judicial declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios en calidad de médico general en el servicio de urgencias, y además, que la condene al pago de los turnos prestados los días 27 y 29 de junio de 2019 en remplazo por calamidad domestica de la Dra. Carmona.

A simple vista puede advertirse que el demandante ostenta la calidad de empleado público puesto que de conformidad con la Ley 10 de 1990, numeral 4º, los servidores de las empresas sociales del estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme las reglas del capítulo IV de la **ley 10 de 1990**.

En consecuencia, el marco legal anterior permite concluir que los servidores de las empresas Sociales del Estado son: a) Empleados públicos de libre nombramiento y remoción; b) Empleados públicos de carrera administrativa y c) trabajadores oficiales, que son aquellos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicio general, por lo que para merecer esta condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Al respecto, indicó la SCL de la CSJ que se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediabilmente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017)

Como el demandante se desempeñaba como médico, atendiendo la clasificación de la naturaleza de los servidores de la E.S.E., se tiene que estamos frente a un empleado público.

Además de lo anterior, indistintamente de la naturaleza del trabajador, llámese trabajador oficial o empleado público, al haberse vinculado al demandante mediante contrato de prestación de servicios este despacho carecería de competencia para analizar el asunto, como se pasa a explicar.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia **A492 del 11 de agosto de 2021**, decidió un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones contencioso administrativo laboral y ordinario laboral, donde el demandante pretendía se la reconociera vínculo laboral con el Estado, el cual se desarrolló mediante continuados contratos de prestación de servicios.

Esa alta corporación, decidió que el competente para conocer de esas diligencias era la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera, que lo que se proponía era el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral, pues consideró que:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la **aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

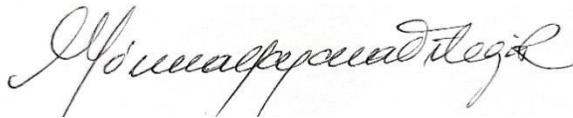
De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala.”

Atendiendo las directrices de la Corte Constitucional citadas en precedencia, quien ahora decide los conflictos de jurisdicción, el Despacho RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este despacho no tiene competencia para conocer de las presentes diligencias.

Segundo: Remitir el expediente electrónico a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot, Reparto, para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



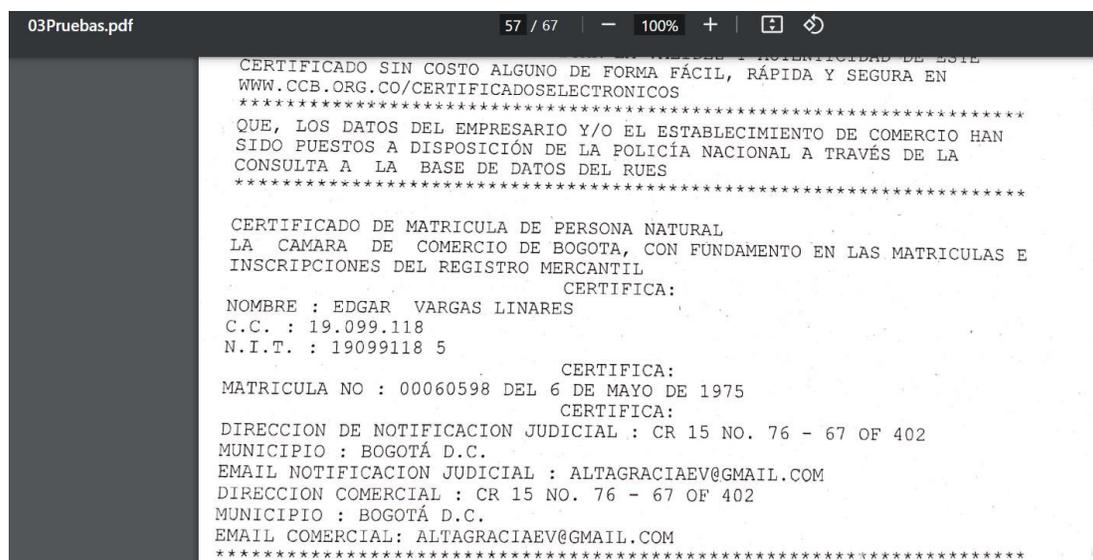
## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Nelson Ricardo Gracia Pardo  
Demandado: Edgar Vargas Linares  
Lucia del Pilar Ochoa Beltrán  
Edgar Andrés Vargas Ochoa  
Estefanía Vargas Ochoa  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00442 00

Girardot, Cundinamarca,

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Nelson Ricardo Gracia Pardo, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., veamos porque:

El demandante, solo remitió la notificación del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, al demandado EDGAR VARGAS LINARES



De lo que se colige que no dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, con respecto a los demás demandados porque no allegó prueba de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada a los correos de cada uno de los demandados, no siendo válida la notificación de varias personas naturales y/o jurídicas en una misma dirección electrónica.

De otra parte, se invoca la solidaridad con respecto a los demás demandados pero no se señala el fundamento de la misma, teniendo en cuenta que la ley permite llamar como solidarios a los intermediarios, beneficiarios de la obra, socios (arts. 32 a 36 del C.S.T), así como también a las cooperativas y usuarios que realicen intermediación laboral prohibida, o a los propietarios de automotores afiliados a empresas de servicio público de

transporte, cada una con su fundamento legal. De manera que siempre que se cite como solidario a un demandado, debe invocarse en virtud de qué se llama en esa calidad.

Por lo expuesto, se Resuelve:

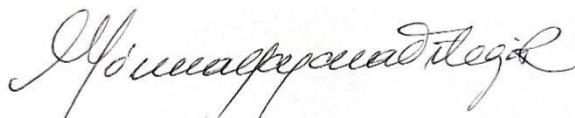
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Diana Constanza Quiroga Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.584.109 y T.P. 232.859 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**